



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 038 -2018-GRLL-PRE/PECH

Trujillo,

19 FEB. 2018

VISTO, el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Javier Heber Delgado Ruiz contra el Oficio N° 2351-2017-GRLL-GOB/PECH-01 e Informe Legal N° 011-2018-GRLL-GOB/PECH-04-KMV de fecha 16.02.2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, al haber sido transferida a éste mediante Decreto Supremo N° 017-2007-VIVIENDA;

Que, con fecha 13.01.2017, el señor Javier Heber Delgado Ruiz solicita la autorización para el uso del terreno superficial donde se ubica su Concesión Minera Cantera Ave Veloz II, con la finalidad de explotar los recursos mineros;

Que, a través del Informe N° 02-2017-GRLL-GOB/PECH-03-AROR de fecha 19.01.2017, se informa que se ha procedido a realizar el ploteo de las coordenadas de los vértices del petitorio minero metálico Cantera Ave Veloz II, determinando que las 100.00 ha del concesión se encuentra dentro de la poligonal del P.E CHAVIMOCHIC;

Que, mediante Oficio N° 370-2017-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 06.03.2017 se informa al peticionante las áreas sobre las cuales se superpone la Concesión Minera Cantera Ave Veloz II, manifestándole que no es factible otorgar el permiso solicitado;

Que a través del escrito presentado el 14.11.2017, el peticionante reitera su solicitud de autorización de uso del terreno superficial para extracción de agregados, manifestando que si no realiza trabajos de explotación de minerales no metálicos (*como son los agregados allí ubicados*) corre el peligro de estar sujeto de penalidades y acciones que le pueden ser perjudiciales conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1320 que modifica la Ley General de Minería;

Que, mediante el Informe N° 016-2017-GRLL-GOB/PECH-03-AROR de fecha 22.11.2017, se determina que no es factible otorgar el permiso solicitado por el señor Javier Heber Delgado Ruiz, por encontrarse superpuesta la concesión minera Cantera Ave Veloz II, con áreas destinadas a otros usos; lo cual es comunicado al peticionante a través de Oficio N° 2351-2017-GRLL-PRE/PECH-01 de fecha 29.11.2017;

Que, el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho...";



Que, mediante escrito presentado el 09.01.2018, el señor Javier Heber Delgado Ruiz solicita reconsideración sobre el pedido de autorización de extracción de **agregados no metálicos**, adjuntando la autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Salaverry para efectuar actividades de extracción de materiales no mineros en una área de 29.101 ha; y, argumentando que: i) La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional; y, ii) La concesión minera únicamente reconoce derechos exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, lo que concuerda con la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

Que, mediante el Informe N° 003-2018-GRLL-GOB/PECH-03-AROR de fecha 16.01.2018, se determina que el área donde se ubica la concesión minera se superpone en un área de 81.36 ha, con el Lote 11D de propiedad privada, en 11.04 con Área Uripe, en 4.35 ha con Área del Canal evacuador, en 0.24 ha con área de camino de acceso común, 1.21 ha corresponde al Área Uripe 3, en 1.80 corresponde al cauce de quebrada Uripe;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que: "El término para la interposición de los recursos es de **quince días perentorios** (...)". Por su parte, el artículo 211° del citado texto normativo señala que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. **Debe ser autorizado por letrado**";

Que, estando a los dispositivos legales antes citados, a través del Informe Legal de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica, sin entrar a analizar el fondo del asunto, procede a evaluar los requisitos formales a fin de determinar la procedencia del recurso impugnatorio deducido;

Que, en relación al plazo de impugnación, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de acuerdo al cargo de la notificación del Oficio N° 2351-2017-GRLL-PRE/PECH-01, obrante en autos, este fue notificado el 30.11.2017, de modo que, el plazo para su impugnación venció indefectiblemente el 21.12.2017; por lo que, al haberse interpuesto el recurso impugnatorio el 09.01.2018, este deviene en improcedente por extemporáneo; quedando firme lo resuelto en la recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444

Que, en relación al requisito de autorización de letrado (firma de abogado) establecido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que dicha exigencia permite al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses garantizando solvencia técnica a su planteamiento, así como, evitar la proliferación de recursos sin sustento viable¹; sin embargo, de la revisión del escrito impugnatorio verificó que el mismo no estaba autorizado por letrado, motivo por el cual a través del Oficio N° 244-2018-GRLL-GOB/PECH-01 notificado el 02.02.2018 se requirió al recurrente la subsanación correspondiente en el plazo de dos días hábiles; no obstante, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, no se ha cumplido con subsanar lo requerido; motivo por el cual concluye manifestando que el recurso de reconsideración presentado deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo manifestado, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es necesario precisar que el impugnante pretende la autorización del uso del terreno superficial, para realizar actividades de **extracción de materiales no metálicos**, sin embargo, al recurrente mediante Resolución de Presidencia N° 3277-2014-INGEMMET/PCD/PM se le otorga el título de la **CONCESIÓN MINERA METALICA** Cantea Ave Veloz II;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 6ta Ed. 2007. Pág 577

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1293-2004-GR-LL/PRE; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor JAVIER HEBER DELGADO RUIZ contra el Oficio N° 2351-2017-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 29.11.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional de La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
Gerente